**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

# RESOLUCIÓN NÚMERO 465/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO INEXISTENTE

## ANTECEDENTES

I. Con fecha 05 de septiembre de 2018, la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) la siguiente **solicitud** de información número folio **INEXISTENTE**:

> *" ... con la finalidad de solicitar un informe detallado y completo referente a: registro de trámites, gestiones, licencias, contratos, autorizaciones en materiales de impacto ambiental, solicitudes de concesión, asignación y/o permisos para el aprovechamiento de materiales pétreo en el río " La esperanza", mismos que se ubica dentro de la jurisdicción comunal de Santa María Nativitas Coatlán, debiendo precisar de manera especial, pero no limitativa el conocimiento que tenga respecto de los hechos materia de la presente solicitud, debiendo acompañar toda la documentación que considere indispensable. Esto, en virtud de que en reiteradas ocasiones se ha denunciado ante esta Delegación Federal y ante el Organismo de Cuenca Pacifica Sur CONAGUA Oaxaca "Autoridad Del Agua", actos irregulares realizados por la comunidad de Santa Isabel de la Reforma por la extracción masiva de materiales pétreos (arena y grava), no solamente del cauce del río la esperanza sino, incluso, en las partes laterales del mismo específicamente en el punto conocido como "Puente Gringo", ocasionando graves daños al río, a las parcelas de los comuneros que se encuentran a las orillas con excavaciones, cortes y taludes, para la remoción movimiento y traslado de materiales pétreos con maquinaria pesada, pero sobre todo al equilibrio ecológico en la zona, además de afectar intereses de nuestros comuneros, de manera que se han "adueñado" e impiden que éstos dispongan de los mismos materiales para sus uso doméstico a favor del medio ambiente, la flora y la fauna silvestre, vegetación forestal y suelo, por lo que, de continuar con estas actividades sin ningún tipo de medidas de prevención, mitigación o restauración , los daños al ambiente continuarán incrementado con mayor afectación, siendo éstos de manera irreversible.*
>
> *No omitimos mencionar que durante el año dos mil quince, esta Delegación Federal de la SEMARNAT informó a la comisaría de bienes comunales mediante Oficio Número SEMARNAT-SGPA-UGA-0727-2015 de fecha ocho de mayo del mismo año, sobre el ingreso de una manifestación de impacto ambiental (en su modalidad de particular) promovida en ese periodo por el Agente Municipal de Santa Isabel de la Reforma. Tehuantepec, Oaxaca, misma que fue registrada con el número de bitácora 20/MP-0219-12-13 y autorizada en materia de impacto mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-996-2014 de fecha 22 de agosto del año dos mil catorce; en el entendido de que, supuestamente una vez integrado el expediente de la MIA-P del proyecto denominado "Extracción de Materiales Pétreos sobre el cauce del Río la Esperanza, Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca", fue puesto a disposición del público, con el fin de garantizar el derecho de la participación social y no se recibió en su momento consulta pública, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental, esta Delegación Federal debió notificar del resolutivo en tiempo y forma a esta Comisaría de Bienes Comunales para oponer nuestras excepciones, toda vez que dicho río se ubica dentro de nuestra jurisdicción comunal Reconocida Legal mente mediante Resolución Presidencial de fecha diecinueve de mayo dela*

*año mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que todo lo actuado en su momento ha vulnerado y dejado en claro estado de indefensión a nuestro Núcleo Agrario, situación que visiblemente ha sido aprovechada por la comunidad de Santa Isabel de la Reforma, quienes a sabiendas que habitan dentro de nuestros terrenos comunales actuaron de mala fe, puesto que conocen los lineamientos agrarios a seguir en la toma de decisiones, es decir, conocen que todo acuerdo debe discutirse y resolverse mediante Asamblea General de Comuneros como Órgano Supremo de Núcleo Agrario que representamos. Si bien es cierto es cierto que esta Delegación de la SEMARNAT autorizó dicha Manifestación de Impacto Ambiental con una vigencia de cinco años y que posteriormente con fecha diversa ingresaron el aviso de cambio de titularidad de la citada autorización el cual se encontraba en el proceso de evolución; es propicio solicitar todos las documentales que acrediten las actuaciones realizadas o que aún se encuentren en trámite.*

*En ese sentido solicitamos la intervención inmediata de esta Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca para que realice las diligencias correspondientes (inspección ocular, denuncia, clausura y demás que la ley le faculte), velando siempre por el beneficio colectivo y evitando sesgo de cualquier naturaleza, ya que de seguir afectándose nuestra forma de vida y organización, podría generarse una situación desfavorable a la paz social de nuestra comunidad indígena, ocasionando un escalamiento de los conflictos internos ya existentes con la comunidad de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca.*

*POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESTA DELEGCACIÓN FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN EL ESTADO DE OAXACA:*

*PRIMERO.- Rendir el informe requerido en tiempo y forma, con copias fotostáticas, simples debiendo estar completas, legibles y precisando además de manera especial pero no limitativa, toda la documentación comprobatoria que considere indispensable respecto del cumplimiento por parte de la agencia municipal de Santa Isabel de la Reforma de Tehuantepec, Oaxaca, referente a las diez condicionantes contempladas en el considerando de la resolución ya mencionada, así como demás información que considere indispensable en el asunto que nos ocupa.*

*SEGUNDO.- Sin prejuzgar la veracidad o falsedad de los hechos en comento: suspender, cancelar y/o revocar cualquier trámite o gestión, actualización en materia de impacto ambiental, licencia, contrato, solicitud de concesión, asignación y/o permiso para el aprovechamiento de material pétreo en el río "La Esperanza por parte de personal alguna, sea física o moral, puesto que, en caso de autorizar alguna concesión, asignación, licencia, contrato y/o permiso, se estaría vulnerando nuevamente los derechos de los comuneros y de la colectividad en general, máxime que todo acuerdo deberá recaer y ser aprobada en Asamblea General de Comuneros, como órgano supremo del núcleo agrario que representamos.*

*TERCERO.- Toda vez que esta Delegación Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus competencias es la facultada de conocer todas las promociones de quejas, denuncias y peticiones realizadas por la ciudadanía y por las distintas Dependencias o Entidades que correspondan a actos u omisiones que produzcan o puedas producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico; ante tal circunstancia esta Delegación es la autoridad competente para efectuar las diligencias necesarias de manera expedita, objetiva, integral, imparcial y dictaminar las responsabilidades por el daño y desequilibrio ecológico ocasionado en el "Río La Esperanza" por la agencia municipal de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca. Por lo que solicitamos de manera enérgica, presente las denuncias pertinentes, medidas de apremio y seguridad, infracciones, sanciones y demás que la ley de faculte, por las responsabilidades penales y administrativas adquiridas por la comunidad Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca..." (Sic).*

II. Con fecha 01 de octubre de 2018, la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** otorgo a los solicitantes mediante el oficio Núm. **SEMARNAT-SGPA-0147,** DOCUMENTO 20DF1-04135/1809, la siguiente **respuesta:**

*"En atención a su escrito de fecha 4 de septiembre de 2018, recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal al día siguiente de su emisión, por medio del cual solicitan un informe detallado y completo referente a registro de trámites, gestiones, licencias, contratos, autorizaciones en materia de impacto ambiental , solicitudes de concesión, asignación y/o permiso para el aprovechamiento de material pétreo en el río "La Esperanza", según establecen en jurisdicción comunal de Santa María Nativitas Coatlán, así como de diversos argumentos que detallan en su escrito; al respecto, me permito hacer de su conocimiento, lo siguiente:*

*Esta Delegación Federal de acuerdo a las atribuciones que se tienen consignadas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, NO emite autorizaciones o concesiones para extraer materiales pétreos (Materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauce o de cualesquiera otros bienes señalados en Artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales).*

*Es importante mencionar que de acuerdo a los artículos 20 y 21 de la Ley de Aguas Nacionales, la autoridad competente para emitir concesiones (Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado), es la Comisión Nacional del Agua (Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho*

*Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes), por medio de sus Organismos de Cuenca.*

*Ahora bien, refiere en su escrito que esta Delegación Federal informó a ese Comisariado mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-0727-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, sobre el ingreso de una manifestación de impacto ambiental promovida por el Agente Municipal de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca, registrada con el número de bitácora 20/MP-0219/12/13 y autorizada mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-996-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, del proyecto denominado "Extracción de Materiales Pétreos sobre el cauce del Río La Esperanza, Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca", por lo que argumentan que esta Delegación debió notificar del resolutivo en tiempo y forma a esa Comisaría de Bienes Comunales para oponer sus excepciones, toda vez que el río se ubica dentro de su jurisdicción comunal reconocida legalmente mediante Resolución Presidencial de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que todo lo actuado en su momento ha vulnerado y dejado en estado de indefensión a su núcleo agrario, ya que todo acuerdo debe de discutirse mediante Asamblea General de Comuneros como Órgano Supremo del Núcleo Agrario; al respecto, esta Delegación considera necesario hacer las siguientes precisiones.*

*Tal y como ya le fue informado mediante oficio SEMARNAT-SGPA-UGA-0727-2015 de fecha 8 de mayo de 2015, esta Delegación Federal otorgó mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-996-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, autorización en materia de impacto ambiental al C. Agente Municipal Suplente de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca, respecto a los impacto ambientales de las obras y actividades del proyecto denominado " Extracción de Materiales Pétreos sobre el cauce del Río La Esperanza, Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca", con una vigencia de 5 años, misma que se condicionó previo al inicio de las obras y actividades autorizadas en materia de impacto ambiental, a la obtención de la concesión para la extracción de materiales pétreos por parte de la Comisión Nacional del Agua, como se podrá advertir del punto Resolutivo Décimo de la resolución, de la cual ya se le proporcionó copia simple.*

*Ahora bien, establecen los artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LEGEEPA), 37, 40, 41, 42 y 43 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (RMEIA), lo siguiente:*

*LEGEEPA*
*ARTÍCULO 34.- Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 35, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.*

*Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse*

*pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial, y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.*

*La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, conforme a las siguientes bases:*

*I.- La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica. Asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se presente la manifestación de impacto ambiental a la Secretaría;*

*II.- Cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental;*

*III.- Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el reglamento de la presente Ley, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;*

*IV.- Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Secretaría ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I, podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, y*

*V.- La Secretaría agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.*

*RMEIA*
*Artículo 37.- La Secretaría publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba. Asimismo, incluirá dicho listado en los medios electrónicos de los que disponga.*

*Los listados deberán contener, por lo menos, la siguiente información:*

*I. Nombre del promovente;*

*II. Fecha de la presentación de la solicitud;*

*III. Nombre del proyecto e identificación de los elementos que lo integran;*

*IV. Tipo de estudio presentado: informe preventivo o manifestación de impacto ambiental y su modalidad, y*

*V. Lugar en donde se pretende llevar a cabo la obra o la actividad, indicando el Estado y el Municipio.*

*Artículo 40.- La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de manifestaciones de impacto ambiental.*

*La solicitud a que se refiere al párrafo anterior deberá presentarse por escrito dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental. En ella se hará mención de:*

*a) La obra o actividad de que se trate;*

*b) Las razones que motivan la petición;*

*c) El nombre o razón social y domicilio del solicitante, y*

*d) La demás información que el particular desee agregar.*

*Artículo 41.- La Secretaría, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación de dar o no inicio a la consulta pública.*

*Cuando la Secretaría decida llevar a cabo una consulta pública, deberá hacerlo conforme a las bases que a continuación se mencionan:*

*I. El día siguiente a aquel en que resuelva iniciar la consulta pública, notificará al promovente que deberá publicar, en un término no mayor de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación, un extracto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa donde se pretenda llevar a cabo; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento quedará suspendido. La Secretaría podrá, en todo caso, declarar la caducidad en los términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*El extracto del proyecto de la obra o actividad contendrá, por lo menos, la siguiente información:*

*a) Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;*

*b) Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;*

*c) Ubicación del lugar en el que la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el Estado y Municipio y haciendo referencia a los ecosistemas existentes y su condición al momento de realizar el estudio, y*

*d) Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas de mitigación y reparación que se proponen;*

*II. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los diez días siguientes a la publicación del extracto del proyecto, podrá solicitar a la Secretaría que ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en la entidad federativa que corresponda;*

*III. Dentro de los veinte días siguientes a aquél en que la manifestación de impacto ambiental haya sido puesta a disposición del público conforme a la fracción anterior, cualquier interesado podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación, así como las observaciones que considere pertinentes, las cuales se agregarán al expediente.*

*Las observaciones y propuestas a que se refiere el párrafo anterior deberán formularse por escrito y contendrán el nombre completo de la persona física o moral que las hubiese presentado y su domicilio, y*

*IV. La Secretaría consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública y los resultados de las observaciones y propuestas formuladas. Estos resultados serán publicados, además, en la Gaceta Ecológica.*

*Artículo 42.- El promovente deberá remitir a la Secretaría la página del diario o periódico donde se hubiere realizado la publicación del extracto del proyecto, para que sea incorporada al expediente respectivo.*

*Artículo 43.- Durante el proceso de consulta pública a que se refiere el artículo 40 de este reglamento, la Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con las siguientes bases:*

*I. La Secretaría, dentro del plazo de veinticinco días contados a partir de que resuelva dar inicio a la consulta pública, emitirá una convocatoria en la que expresará el día, la hora y el lugar en que la reunión deberá verificarse. La convocatoria se publicará, por una sola vez, en la Gaceta Ecológica y en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa correspondiente. Cuando la Secretaría lo considere necesario, podrá llevar a cabo la publicación en otros medios de comunicación que permitan una mayor difusión a los interesados o posibles afectados por la realización de la obra o actividad;*

*II. La reunión deberá efectuarse, en todo caso, dentro de un plazo no mayor a cinco días con posterioridad a la fecha de publicación de la convocatoria y se desahogará en un solo día;*

*III. El promovente deberá exponer los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate, los posibles impactos que se ocasionarían por su realización y las medidas de prevención y mitigación que serían implementadas. Asimismo, atenderá, durante la reunión, las dudas que le sean planteadas;*

*IV. Al finalizar, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentarán los nombres y domicilios de los participantes que hayan intervenido formulando propuestas y consideraciones, el contenido de éstas y los argumentos, aclaraciones o respuestas del promovente.*

*En todo caso, los participantes podrán solicitar una copia del acta circunstanciada levantada, y*

*V. Después de concluida la reunión y antes de que se dicte la resolución en el procedimiento de evaluación, los asistentes podrán formular observaciones por escrito que la Secretaría anexará al expediente.*

*Lo resaltado es nuestro.*

*De lo anterior, es posible advertir que vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, asimismo, el promovente deberá publicar a su costa, un extracto del proyecto de la obra o actividad en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa de que se trate, para que cualquier ciudadano, dentro del plazo de diez días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Secretaría ponga a disposición del público en la entidad federativa que corresponda, la manifestación de impacto ambiental y podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes, mismas que serán agregadas y consignadas en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado, sin que se indique en tal procedimiento, que se tenga que notificar a determinada persona mediante un procedimiento especial sobre el ingreso de la solicitud y la resolución emitida por esta Secretaría, toda vez que la Ley en ese sentido, consigna que la manifestación de impacto ambiental se pondrá a disposición del público (en la gaceta ecológica y en un periódico de amplia circulación), con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona y en su caso, solicite la consulta pública.*

*En relación a su argumento de que el "río se ubica dentro de su jurisdicción comunal reconocida legalmente mediante Resolución Presidencial de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por lo que todo lo actuado en su momento ha vulnerado y dejado en estado de indefensión a su núcleo agrario, ya que todo acuerdo debe de discutirse mediante Asamblea General de Comuneros como Órgano Supremo del Núcleo Agrario", se hace de su conocimiento, que de conformidad con los artículos 27, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nación es propietaria*

*originaria de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, así como los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores. Asimismo, de los preceptos 1, 4, 7, 7 Bis, fracción I, 9, 20, 113, fracciones III y IV y 117 de la Ley de Aguas Nacionales, se advierte lo siguiente: a) Este ordenamiento es reglamentario del artículo 27 constitucional en esa materia y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control; b) La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, corresponden al Ejecutivo Federal, quien puede ejercerla directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua; c) A ese órgano le corresponde administrar los cauces de las corrientes nacionales y las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional; d) La amplitud de la ribera o zona federal, se encuentra determinada por el nivel de agua máximo del cauce de las corrientes; y, e) La cuenca, conjuntamente con los acuíferos, como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos, son de interés público, por tanto, el Rio es propiedad de la Nación y la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, corresponden al Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua.*

*En relación a que solicitan la intervención inmediata de esta Delegación Federal para que realice las diligencias correspondientes (inspección ocular, denuncia, clausura, sanciones y demás que la Ley faculte) velando siempre por el beneficio colectivo y evitando sesgo de cualquier naturaleza, ya que de seguir afectándose su forma de vida y organización, podría generarse una situación desfavorable a la paz social de su comunidad indígena, ocasionando un escalamiento de los conflictos internos ya existentes en la comunidad de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca, se le hace de su conocimiento que esta Delegación se encuentra imposibilitada para realizar diligencias de inspección ocular, denuncia, clausura, sanciones, por no estar dentro de su competencia, ya que dichas atribuciones son facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo establecido en el artículo 68 fracciones IV, VIII, IX y X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, por lo que se les exhorta presentar su denuncia correspondiente ante esa Procuraduría.*

*Por lo que se refiere a que se le proporcione toda la información del procedimiento llevado a cabo por la Agencia de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca, se le hace de conocimiento que esta Delegación Federal en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, favorece el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión en esta Dependencia, razón por la cual, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley, toda solicitud de acceso a la información que solicite deberá realizarla mediante escrito libre, que contenga los requisitos a que se refieren los artículos 124 y 125 de dicha Ley, a través del sistema INFOMEX Gobierno Federal* https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action, *del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los sitios de internet del propio Instituto o de esta Dependencia, lo anterior, para el efecto, de asegurar que la información que solicita sea proporcionada de manera clara y completa, de forma tal que se*

*asegure su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y en el menor tiempo posible.*

*En relación a que solicitan suspender, cancelar y/o revocar cualquier trámite, gestión, autorización de impacto ambiental, se les hace de su conocimiento que como ya se estableció anteriormente, esta Delegación Federal otorgó mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-996-2014 de fecha 22 de agosto de 2014, autorización en materia de impacto ambiental al C. Agente Municipal Suplente de Santa Isabel de la Reforma, Tehuantepec, Oaxaca y actualmente, existe un cambio de titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la sociedad denominada Transporte Comunitario de Santa Isabel de la Reforma S.C. de R.L. de C.V., que al al encontrarse firme la resolución que decidió la autorización en materia de impacto ambiental, NO ES PROCEDENTE, suspender, cancelar o revocar, toda vez que esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para revocar sus propias determinaciones, en atención que la facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.*

*Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia 1630, visible en el Apéndice de 1988 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Parte II, página 2627, bajo el rubro y texto siguiente:*

*RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS. La facultad que tienen las autoridades administrativas para reconsiderar sus resoluciones, revocándolas, no existe cuando deciden una controversia sobre aplicación de las leyes que rigen en su ramo, creando derechos en favor de tercero, o cuando las resoluciones crean derechos a favor de las partes interesadas, pues esos derechos no pueden ser desconocidos por una resolución posterior, dictada en el mismo asunto.*
*Quinta Epoca:*

*Lo anterior se hace de conocimiento para los efectos legales correspondientes, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (Sic).*

III. Con fecha 11 de octubre de 2018, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando el siguiente **agravio**:

*"... nos dirigimos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de manera atenta y respetuosa para manifestarle lo que a continuación exponemos:*

*Resulta que con fecha cuatro de septiembre del año en curso, promovimos un oficio de Solicitud de Información e Intervención, dirigido al Licenciado José Ernesto Ruiz López, Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y*

*Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca (Sujeto Obligado); en el que solicitamos rindiera un informe detallado y completo en tiempo y forma. con copias fotostáticas simples, debiendo estar completas y legibles, referente a registro de trámites, gestiones, autorizaciones en materia de impacto ambiental, solicitudes de concesión, asignación y/o permiso para el aprovechamiento de material pétreo en el río "La Esperanza", mismo que se ubica dentro de la jurisdicción comunal de Santa María Nativitas Coatlán, debiendo precisar de manera especial, pero no limitativa el conocimiento que tengan respecto de los hechos materia de la presente solicitud, en el que deberá acompañar toda documentación que considere indispensable. Sin embargo, obtuvimos respuesta a nuestra solicitud hasta el día cinco de octubre de este mismo año, mediante OFICIO No. SEMARNAT-SGPA-0147, DOCUMENTO 20DF1-04135/1809, del día uno de octubre del año dos mil dieciocho; esto, porque tuvimos que apersonarnos en las instalaciones de esa Dependencia Federal en la Ciudad de Oaxaca de Juárez; es decir, emitió una respuesta fuera de tiempo y manifestando en la Hoja 8 de 9 en su Segundo Párrafo, sí bien es cierto que solicitamos rindiera un informe detallado y completo referente a la información antes descrita, esa Delegación manifiesta que, " ... se le hace de conocimiento que esta Delegación Federal en cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, favorece el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión en esta Dependencia, razón por la cual, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en la Ley (sic) ... ", " ... para tal efecto deberá asegurar que la información que solicita sea proporcionada de manera clara y*
*Completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y en el menor tiempo posible".*

*Visto lo anterior, acudimos a este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, para Interponer el Presente Recurso de Revisión, toda vez que, nos inconformamos con dicho Sujeto Obligado, al no proporcionar la información desde el primer momento de la solicitud, puesto que afecta nuestro derecho de acceso a la información de manera individual y social, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad contemplado en el Artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que nuestra solicitud fue fundada y motivada por diversos ordenamientos, siempre de manera pacífica y respetuosa.*

*2002944. 1.4o.A.40 A (l0a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899.*

*ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de*

*rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

*En ese sentido, solicitamos su valiosa intervención en el asunto que nos ocupa, a efecto de que ordene al Sujeto Obligado -de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia- haga entrega de una copia debidamente certificada en físico y digital de toda la documentación generada -previo pago respectivo del derecho, y sin dilación alguna- de la información pública y accesible de la documentación de trámites, gestiones, autorizaciones en materia de Impacto ambiental, solicitud de concesión, asignación y/o permiso para el aprovechamiento de material pétreo en el río "La Esperanza" por parte de persona alguna, sea física o moral; específicamente del Expediente del Cambio de Titularidad de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada a la sociedad denominada TRANSPORTE COMUNITARIO DE SANTA ISABEL DE LA REFORMA, S.A. DE R.L.DE C.V., misma que manifiesta que dicha Resolución que decidió la autorización en materia de impacto ambiental se encuentra Firme, y en el que esa sociedad ha solicitado la Concesión de extracción de materiales pétreos de cuatro bancos de materiales del Río la Esperanza en la localidad de Santa Isabel de la Reforma, Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca. Esto, una vez realizado el pago respectivo de derecho, señalado en el numeral 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigencia; así mismo deberá integrar al mismo, copia debidamente certificada de toda la documentación generada en la BITÁCORA NÚMERO 20/MP-0219/12/13 y Proyecto Registrado con Clave 20OA2013MD111.*

*· Oficio de solicitud de información e intervención No. 21/2018 de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho y recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano de esa Delegación Federal en el Estado de Oaxaca, con fecha cinco de septiembre del año 2018.*

*· Oficio de respuesta a petición No. SEMARNAT-SGPA-0147-2018 de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, y recibido el día viernes cinco de octubre del año 2018.*
*· Copia simple de la Identificación oficial expedida por el Registro Agrario Nacional del C. Valentino Clemente Faustino, que lo acredita como Representante del Comisariado de Bienes Comunales de Santa María Nativitas Coatlán.*

*Déjese a salvo nuestros derechos, en relación a las probables afectaciones, daños y/o perjuicios que pudieran derivar y que por su naturaleza tenga que conocer o investigar autoridad distinta a esta para hacer valer ante la vía o instancia que legalmente corresponda.*

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 2 Apartado A, 6 Apartado A, ª y 27 Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,2,3,4,S,7,10,18,26,27,28,40,43 y 46 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada mediante Resolución Número 61/295, artículos 122, 125, 126, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 142, 143 Fracción 1, VI, VII, VII, VIII, XI, XII, XIII, 144, 145, 146, 147, 149 Fracción 1,11 y 111, 150, 151, 152, 153, 154, 157, 158, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todos los ordenamientos invocados en vigencia..." (Sic).*

IV. Con fecha 22 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7282/18** toda vez que se acreditó los requisitos contenidos en los artículos 147, 148 Fracciones I, IV, VI, VII, VII, XI, XII y XIII, 149 y 156 fracción I de la LFTAIPG.

V. Con fecha 31 de octubre de 2018, la Unidad de Transparencia envió por el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca**.

VI. Con fecha 11 de diciembre de 2018, la Unidad de Transparencia recibió a través del SIGEMI, la **Resolución** emitida por el INAI en el expediente **RRA 7282/18**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

*"...Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,, resulta procedente modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que le dé tramité a la solicitud de acceso a la información del particular, respecto de la información consistente en las documentales que acreditan las actuaciones realizadas a que aún se encuentran en trámite de la Manifestación de Impacto Ambiental, promovida por el Agente Municipal de Santa Isabel de la Reforma, incluyendo el expediente del Cambio de Titular otorgada a la sociedad denominada "TRANSPORTE COMUNITARIO DE SANTA ISABEL DE LA REFORMA, S.A.*

*DE R.L DE C.V." así como, de la documentación referente al registro de trámites, gestiones licencias, contratos asignaciones y/o permisos para el aprovechamiento de material pétreo en el Rio "La Esperanza", en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información y protección de Datos Personale..." (Sic).*

VII. Con fecha 11 de diciembre de 2018 con el fin de dar cumplimiento a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** para atender la Resolución emitida por el INAI.

VIII. Con fecha 13 de diciembre de 2018 mediante el oficio número Oficio No. **DFO-UJ-0456-2018** la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que de la revisión a la información solicitada, advierte que parte de ella es susceptible de ser clasificada como CONFIDENCIAL por contener datos personales, conforme al cuadro que a continuación se describe:

| ***DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL*** | ***MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL*** | ***FUNDAMENTO LEGAL*** |
|---|---|---|
| *La manifestación de impacto ambiental promovida por el Agente Municipal de Santa Isabel de la Reforma, incluyendo el expediente del Cambio de Titular otorgada a la sociedad denominada "TRANSPORTE COMUNITARIO DE SANTA ISABEL DE LA REFORMA, S.A. DE R.L DE C.V.", con sus correspondientes autorizaciones contiene información con DATOS PERSONALES.* | *La información solicitada contiene* ***DATOS PERSONALES*** *concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, y RFC.* | **Artículo 113 fracción I** *de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*<br><br>**Artículo 116** *de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los* **lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** *de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.* |

## CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer

párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable

V. Que en el oficio número **DFO-UJ-0456-2018** la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y el criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

| Datos Personales | Sustento |
|---|---|
| **Clave Única del Registro de Población (CURP)** | Que en la **Resolución RRA 0098/17** emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la **Clave Única del Registro de Población (CURP)** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información |

| Datos Personales | Sustento |
|---|---|
| | de carácter confidencial.<br><br>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la **Clave Única del Registro de Población** se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.<br><br>Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** | Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.. |
| **Correo Electrónico** | Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señala que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. |
| **Domicilio** | Que en las Resoluciones, **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el **domicilio,** al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.<br>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. |
| **Teléfono** | Que en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18,** el INAI señaló que el **número** asignado a un **teléfono de casa,** |

| Datos Personales | Sustento |
|---|---|
| | **oficina o celular** permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que solo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular. |

VI. Que en el oficio número **DFO-UJ-0456-2018** la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **CURP, RFC y nombre, Domicilio y Teléfono;** lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y el criterio emitido por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI concluyó que se trata de datos personales

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO. -** Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** en el oficio número **DFO-UJ-0456-2018** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO. -** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en Oaxaca** así como al solicitante y al INAI como parte del cumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 7282/18**.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 19 de diciembre de 2018.**

**Rafael Rodrigo Benet Rosillo**
**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Luz María García Rangel**
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Citlali Tovar Zamora Plowes**
**Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**